

## SESIONES ORDINARIAS

2002

## ORDEN DEL DIA N° 1419

COMISIONES DE FINANZAS Y DE ASUNTOS  
COOPERATIVOS, MUTUALES  
Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Impreso el día 11 de noviembre de 2002

Término del artículo 113: 20 de noviembre de 2002

SUMARIO: Ley 21.526 de Entidades Financieras.  
Modificación.

1. – (121-S.-2002).
2. – **Polino**, (1.025-D.-2002.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Finanzas y de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales han considerado el proyecto de ley en revisión y el proyecto de ley del diputado Polino, por los que se modifica la ley 21.526, de entidades financieras (texto según ley 24.144 y sus modificatorias) sobre regulaciones y exigencias que deberán cumplir las cajas de crédito, modificación del artículo 116 de la ley 20.337 de cooperativas; del mismo tenor y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción en la siguiente forma:

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 21.526 (texto según ley 24.144 con las modificaciones introducidas por leyes 24.485 y 24.627) por el siguiente:

Artículo 4°: El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan. Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento, a cuyo efecto deberá establecer regulaciones y exigencias diferenciadas que ponderen la clase y naturaleza jurídica de las entidades, la cantidad y ubicación de sus casas, el volumen operativo y las características económicas y sociales de los

sectores atendidos, dictando normas específicas para las cajas de crédito. Ejercerá también la fiscalización de las entidades en ella comprendidas.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 21.526 por el siguiente:

Artículo 26: Las cajas de crédito podrán:

- a) Recibir depósitos a la vista;
- b) Recibir depósitos a plazo hasta un monto de diez mil pesos por titular, que podrá ser actualizado por el Banco Central de la República Argentina;
- c) Conceder créditos y otras financiaciones a corto y mediano plazo, destinado a pequeñas y medianas empresas urbanas y rurales, incluso unipersonales, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares y entidades de bien público;
- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías;
- e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- f) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones;
- g) Debitar letras de cambio giradas contra los depósitos a la vista por parte de sus titulares a favor de terceros.

Las cajas de crédito operarán en casa única y exclusivamente con sus asociados, los que deberán haber suscrito un capital social mínimo de \$ 200, que podrá ser actualizado por el Banco Central de la República Argentina y hallarse radicados en el partido, departamento o división jurisdiccional equivalente de la respectiva provincia, correspondiente al domicilio de la entidad, y en la circunscripción electoral respectiva en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Deberán remitir información periódica a sus asociados sobre su estado de situación patrimonial y capacidad de cumplimiento.

to de las obligaciones adquiridas, de conformidad a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

Las cajas de crédito deberán constituirse como cooperativas y deberán distribuir sus retornos en proporción a los servicios utilizados y les serán aplicables las limitaciones establecidas en los dos primeros párrafos del artículo 115 de la ley 20.337.

Art. 3° – En ningún caso las cajas de crédito cooperativas podrán transferir sus fondos de comercio a entidades de otra naturaleza jurídica ni transformarse en entidades comerciales mediante cualquier procedimiento legal.

Art. 4° – Las cajas de crédito hoy existentes deberán adecuar su operativa a la de la presente ley dentro de los noventa días de su entrada en vigencia.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo procederá a publicar el texto ordenado de la ley 21.526 y sus modificaciones dentro del término de noventa (90) días contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de octubre de 2002.

*Rodolfo A. Frigeri. – Mario A. H. Cafiero. – Víctor Peláez. – Enrique Tanoni. – Edgardo R. M. Grosso. – Julio C. Loutaif. – Rafael A. González. – Blanca I. Osuna. – Claudio H. Pérez Martínez. – Roque T. Alvarez. – Guillermo Amstutz. – Mónica S. Arnaldi. – Alejandro Balián. – Alberto N. Briozzo. – Gerardo A. Conte Grand. – Guillermo E. Corfield. – Juan C. Correa. – José C. G. Cusinato. – Teresa Ferrari de Grand. – Miguel García Mérida. – Julio C. Gutiérrez. – Mónica Kuney. – Arturo P. Lafalla. – Arnoldo Lamisovsky. – María S. Leonelli. – María T. Lernoud. – Fernando C. Melillo. – Nélide B. Morales. – Marta Palou. – Héctor T. Polino. – Rodolfo Rodil. – Liliana E. Sánchez. – Francisco N. Sellarés. – Carlos D. Snopak.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Finanzas y de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales han considerado el proyecto de ley venido en revisión y el proyecto de ley del diputado Polino por los que se modifica la ley 21.526, de entidades financieras (texto según ley 24.144 y sus modificaciones) sobre regulaciones y exigencias que deberán cumplir las cajas de crédito, modificación del artículo 116 de la ley 20.337, de cooperativas, y han resuelto unificar ambos proyectos, rescatando el espíritu de la sanción del Honorable Senado, con el agregado inestimable del proyecto del señor diputado Polino, y por lo tanto, creen innecesario abundar en más detalles y así lo expresan.

*Rodolfo A. Frigeri.*

#### ANTECEDENTES

1

Buenos Aires, 28 de agosto de 2002.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 4° bis de la ley 21.526 (texto según ley 24.144 con las modificaciones introducidas por las leyes 24.485 y 24.627) por el siguiente:

Artículo 4° bis: El Banco Central de la República Argentina establecerá, las regulaciones y exigencias que deban cumplir las cajas de crédito teniendo en cuenta especialmente las características de mutualidad estricta que se les confiere por la presente, la clase y naturaleza jurídica de las mismas, la cantidad y ubicación de las casas, el volumen operativo (sus limitaciones y las características económicas y sociales de los sectores atendido. Asimismo dictará normas específicas que permitan el funcionamiento y desarrollo de opciones financieras para el sector asociado y el fomento, en la zona de influencia, de la actividad económica y cooperativa.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 21.526 por el siguiente:

Artículo 26: Las cajas de crédito podrán:

- a) Recibir depósitos a plazo hasta un máximo de \$ 10.000 (pesos diez mil);
- b) Conceder créditos a corto y mediano plazo, destinados a pequeñas empresas y productores, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares y entidades de bien público;
- c) Otorgar avales, fianzas u otras garantías;
- d) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- e) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones;

Las cajas de crédito deberán distribuir sus retornos en proporción a los servicios utilizados y les serán aplicables las limitaciones establecidas en los dos primeros párrafos del artículo 115 de la ley 20.337.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 26 bis de la ley 21.526 (texto según ley 24.144 con las modificaciones introducidas por las leyes 24.485 y 24.627) el siguiente:

Artículo 26 bis: Las “cajas de crédito” operarán en casa única y exclusivamente con sus asociados, los que deberán haber suscrito un capital social mínimo y hallarse radicados en el distrito, departamento o división jurisdiccional equivalente de la respectiva provincia, correspondiente al domicilio de la entidad, y en la circunscripción electoral respectiva en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Deberán remitir información periódica a sus asociados de su situación patrimonial y capacidad de cumplimiento de las obligaciones adquiridas, de conformidad con la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

En ningún caso las “cajas de crédito” cooperativas podrán transferir sus fondos de comercio a entidades de otra naturaleza jurídica ni transformarse en entidades comerciales mediante cualquier procedimiento legal.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 116 de la ley 20.337, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 116: Los bancos cooperativos pueden recibir fondos de terceros en las condiciones que prevea el régimen legal de las entidades financieras.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO E. LÓPEZ ARIAS.  
*Juan C. Oyarzún.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 21.526 (texto según ley 24.144 con las modificaciones introducidas por leyes 24.485 y 24.627) por el siguiente:

Artículo 4°: El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan. Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento, a cuyo efecto deberá establecer regulaciones y exigencias diferenciadas que ponderen la clase y naturaleza jurídica de las entidades, la cantidad y ubicación de sus casas, el volumen operativo y las características económicas y sociales de los sectores atendidos, dictando normas específicas para las cajas de crédito. Ejercerá también la fiscalización de las entidades en ella comprendidas.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 21.526 por el siguiente:

Artículo 26: Las cajas de crédito podrán:

a) Recibir depósitos a la vista;

- b) Recibir depósitos a plazo hasta un monto de diez mil pesos por titular;
- c) Conceder créditos y otras financiaciones a corto y mediano plazo, destinado a pequeñas y medianas empresas urbanas y rurales, incluso unipersonales, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares y entidades de bien público;
- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías;
- e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidadas;
- f) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones;
- g) Debitar letras de cambio giradas contra los depósitos a la vista por parte de sus titulares a favor de terceros.

Las cajas de crédito operarán en casa única y exclusivamente con sus asociados, los que deberán haber suscrito un capital social mínimo de \$ 200 y hallarse radicados en el partido, departamento o división jurisdiccional equivalente de la respectiva provincia, correspondiente al domicilio de la entidad, y en la circunscripción electoral respectiva en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Deberán remitir información periódica a sus asociados sobre su estado de situación patrimonial y capacidad de cumplimiento de las obligaciones adquiridas, de conformidad a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

Las cajas de crédito que se constituyan como cooperativas deberán distribuir sus retornos en proporción a los servicios utilizados y les serán aplicables las limitaciones establecidas en los dos primeros párrafos del artículo 115 de la ley 20.337.

Art. 3° – En ningún caso los bancos cooperativos o cajas de crédito cooperativas podrán transferir sus fondos de comercio a entidades de otra naturaleza jurídica ni transformarse en entidades comerciales mediante cualquier procedimiento legal.

Art. 4° – Las cajas de crédito hoy existentes deberán adecuar su operatoria a la de la presente ley dentro de los noventa días de su entrada en vigencia.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo procederá a publicar el texto ordenado de la ley 21.526 y sus modificaciones dentro del término de noventa (90) días contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor T. Polino. – Darío P. Alessandro. – Marcela A. Bordenave. – Adalberto L. Brandoni. – Alfredo P. Bravo. – Mirian B. Curletti de Wajsfeld. – Nilda C. Garré. – Rubén H. Giustiniani. – Jorge Rivas. – Ricardo N. Vago. – Alfredo A. Villalba.*